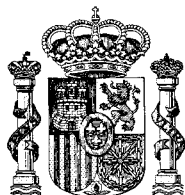


46

-1-
0 0436698



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

SALA PRIMERA

Excmos. Sres.:

D. Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo-Ferrer
D. Fernando García-Món y
González-Regueral
D. Vicente Gimeno Sendra
D. Rafael de Mendizábal Allende
D. Pedro Cruz Villalón

Nº de Registro: 433/93

ASUNTO: Amparo promovido por
Cía. Española de Bordados
Industriales, S.A. (CEBISA).

SOBRE: Sentencia Sala Cuarta
T. Supremo sobre diferencia
salarial.

La Sala, en la pieza de suspensión abierta en el asunto de referencia, ha decidido dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 17 de febrero de 1993, el Procurador de los Tribunales don José Luis Ortiz-Cañavate y Puig-Mauri en nombre y representación de la mercantil Compañía Española de Bordados Industriales, S.A. (CEBISA) contra las Sentencias del Juzgado de lo Social núm. 3 de Málaga de fecha 8 de febrero de 1990, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía -con sede en Málaga- de 14 de noviembre de 1991 y finalmente, la de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 23 de diciembre de 1992 que desestima el recurso de casación para unificación de doctrina interpuesto por la sociedad recurrente y confirma la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia sobre clasificación profesional y abonos de diferencias salariales.

Se alega infracción del art. 24.1 de la C.E. al ha-



ber sido lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva por haber formado parte de la Sala que conoció el recurso de suplicación el mismo Juez que dictó la Sentencia recurrida.

Se pide la nulidad de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y al amparo del art. 56 de LOTC se reclama la suspensión de la ejecución de la resolución judicial por razón de la cual se interpone el recurso constitucional de amparo.

2. Por providencia de 16 de diciembre de 1993, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite el amparo y formar la oportuna Pieza de Suspensión. Y por otra providencia de la misma fecha dictada en la pieza se acordó conceder un plazo común de tres días, al Ministerio Fiscal y al recurrente para alegar lo pertinente sobre la suspensión interesada.

3. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, manifiesta que no es procedente acordar la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, dada la naturaleza meramente económica de la obligación impuesta, por lo que el perjuicio que pudiese producir su cumplimiento sería de sencilla reparación ulterior, en caso de ser estimado el amparo, sin perjuicio de que el Tribunal Constitucional pueda adoptar las medidas cautelares que estime pertinentes. Además, la parte recurrente no ha justificado el posible perjuicio que alega.

4. El Procurador Sr. Ortiz Cañavate en representación de la recurrente, reitera su petición de suspensión y afirma que dado el número de trabajadores afectados y el monto de la cantidad a pagar al colectivo que asciende a más de 3.000.000 de pesetas por año, mantener la ejecución de las resoluciones impugnadas, pese a la admisión del recurso, representaría un gravamen económico y moral de proporciones considerables, más aún a la vista de lo modesto



del patrimonio de la mercantil recurrente.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El artículo 56.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal establece que "la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero". Este Tribunal ha venido manteniendo, en aplicación de la anterior disposición que cuando el recurso se dirige contra resoluciones judiciales, aquel interés general consiste precisamente en su ejecución, por lo que, en tales casos, será necesario que se acredite la concurrencia de un perjuicio irreparable o que haría perder al amparo su finalidad en caso de llevarse a efecto la resolución impugnada, para que la medida cautelar que se interesa pueda prosperar.

2. En los supuestos de resoluciones con efectos meramente económicos la doctrina general de éste Tribunal es, en efecto, como dice el Ministerio Fiscal (AATC 275/86 y 185/89), que la ejecución de las mismas no causan ningún perjuicio irreparable, puesto que es posible su reparación ulterior, en caso de ser estimado el recurso de amparo.

3. En el presente recurso la aplicación de la doctrina ya expuesta de este Tribunal sobre suspensión de las resoluciones impugnadas en amparo, lleva a la consecuencia de estimar improcedente la suspensión que aquí se nos pide, puesto que la entrega de cantidad no ocasionaría perjuicios patrimoniales irreparables al recurrente -que no los ha acreditado- y que pueden quedar obviados por las medidas



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

cautelares que el Juzgado adopte para asegurar, en su caso, la devolución de la cantidad entregada, si el amparo fuera estimado y así procediera.

En su virtud, la Sala acuerda denegar la suspensión interesada de la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Social con sede en Málaga, en rollo de apelación 102/90 de fecha 14 de noviembre de 1991 al conocer en suplicación de la dictada por el Magistrado de lo Social núm. 3 de Málaga el 8 de febrero de 1990 en autos 1208-18/88, todo ello sin perjuicio de que por el indicado Juzgado se adopten las medidas que a su juicio estime oportunas para garantizar, en su caso, la devolución de las cantidades a satisfacer por Cía Española de Bordados Industriales, S.A. (CEBISA) a los trabajadores demandantes.

Madrid, a diecisiete de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]